

**EXPEDIENTE N°** 

2656-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.

**UNIDAD PRODUCTIVA** 

PLANTA DE ENLATADO

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE

SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

**SECTOR** 

: PESQUERIA

MATERIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 0.7 DIC, 2008

H.T. 2017-I01-034098

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1873-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-076219 del 14 de septiembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-078091 del 21 de septiembre de 2018, respectivamente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral Nº 1873-2018-OEFA/DFAl¹ del 17 de agosto de 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1915-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Directoral señalada.
- 2. A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-076219² del 14 de septiembre de 2018, complementado con el Escrito con Registro N° 2018-E01-078091³ del 21 de septiembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) <u>Única cuestión procesal</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 1873-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 <u>Única cuestión procesal</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 1873-2018-OEFA/DFAI

Folios 119 al 165 del Expediente.





Folios 75 al 82 del Expediente.

Folios 84 al 118 del Expediente.



- 4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPASª en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, fue notificada al administrado el 23 de agosto de 2018, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 17 de septiembre del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
- 8. El 14 de septiembre de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216º del TUO del LPAG.
- 9. En ese sentido, en calidad de prueba nueva el administrado presentó, lo siguiente:



- Copia de los Formularios PDT 682 Renta Anual correspondiente al año 2014.
- (ii) Copia simple de la Constancia de presentación del PDT Renta Anual 2015
- (iii) Copia simple de la Declaración de pago anual de impuesto a la Renta del año 2015

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medica correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
 (...).

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 006-2017-JUS

Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD



- (iv) Copia simple de la Constancia de presentación del PDT Renta Anual 2016
- (v) Copia simple de la Declaración de pago anual del impuesto a la Renta del año 2016
- (vi) Copia simple de la Constancia de presentación del PDT Renta Anual 2017
- (vii) Copia simple de la Declaración de pago anual del impuesto a la Renta del año 2017.
- 10. Del análisis de los documentos adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- 11. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado
- 12. En su recurso de reconsideración el administrado precisó que desconoce la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1915-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral), a través de la cual se inició el presente PAS; toda vez que, el 7 de mayo de 2018, solicitó ante la DFAI una copia del Expediente del referido PAS.
  - Al respecto, conforme a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el Expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Cabe precisar que, en citado inciso hace referencia a dos opciones para realizar la notificación personal, las cuales no son excluyentes, sino que expresan conjuntamente la adición alternativa<sup>8</sup>.

15. En ese sentido, considerando que según lo señalado en el Acta de Supervisión S/Nº del 5 de octubre del 2017, sobre la cual se sustenta la imputación materia del presente PAS, el domicilio para la notificación personal del administrado será en Pasaje Santa Rosa S/N, Miraflores Alto (altura de la cuadra 37 de la Avenida Panamericana - Av. Enrique Meiggs), ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.



Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

<sup>&</sup>quot;o". Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones. A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición o alternativa. www.lema.rae.es





<sup>21.1</sup> La notificación persona se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



- 16. Razón por la cual, la Resolución Subdirectoral, fue notificada en la dirección citada en el Acta de Supervisión S/N del 5 de octubre del 2017.
- 17. Asimismo, es preciso mencionar que conforme consta en la Cédula de N° 2178-2017-Acta de Notificación¹º la notificación de la Resolución Subdirectoral, se realizó conforme a lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 21° del TUO de la LPAG¹¹.
- 18. Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el Inciso 1 y 5 del Artículo 21° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral habría sido válidamente notificada al administrado.
- 19. De otro lado, el administrado argumentó que, a la fecha se encuentra vigente la medida cautelar impuesta en el Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA del 9 de diciembre de 2016, mediante la cual se dispuso la suspensión de todas las actividades de producción de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP), motivo por el cual todos los trabajadores no asisten al EIP; por tanto, se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
- 20. Al respecto, cabe resaltar que la medida cautelar impuesta por la DFAI en el Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, no impedía al administrado implementar las acciones y medidas necesarias para que se permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores, incluso si este se encontrase inoperativo, manteniendo por lo menos personal de vigilancia, al cual se pudo instruir para dar cumplimiento a la medida correctiva.
- 21. No obstante, se ha procedido a la revisión del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) por medio de la cual se tomó conocimiento que, en las supervisiones posteriores a la emisión de Resolución Directoral, llevadas a cabo al EIP, el administrado ha impedido el ingreso a los supervisores del OEFA a su establecimiento, como se advierte en los siguientes informes de supervisión:
  - (i) Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-PES correspondiente a la supervisión realizada del 14 al 16 de diciembre de 2017,
  - (ii) Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES correspondiente a la supervisión realizada del 7 al 11 de febrero de 2018, e,
  - (iii) Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSAP-CPES correspondiente a la supervisión realizada el 13 de abril de 2018.
- 22. A fin de evidenciar lo constatado por la Dirección de Supervisión, y de desvirtuar la afirmación del administrado, en el sentido que su planta se encontraba inoperativa y sin personal alguno, se ha estimado oportuno transcribir algunos

<sup>21.5</sup> En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicado la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta en acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



PESCA NO.

Folio 38 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal



extractos de los informes de supervisión mencionados en el párrafo precedente, según el siguiente detalle:

## Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>12</sup>

En el numeral III.2.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

(...)
Siendo las 10:09 horas se constató que la unidad fiscalizable estaba vertiendo o disponiendo agua residual industrial a través de este buzón o caja de registro de la unidad fiscalizable.

Se observó que el agua residual vertida al buzón o caja de registro, era de coloración ligeramente marrón, contaba con carga contaminante, presencia de grasa, restos de escamas y piel del recurso hidrobiológico procesado, el vertimiento se realizó por aproximadamente 5 minutos (...)

### Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>13</sup>

En el numeral III.1.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

(...)
El 8 de febrero de 2018, nos apersonamos por segunda vez a GAMMA (frontis por la avenida Meiggs), a horas 7:00 horas aproximadamente, donde se pudo constatar a través de videos y tomas fotográficas el ingreso de personas al establecimiento por un portón azul de GAMMA en un número de 8 (ocho) personas aproximadamente, entre varones y damas. Ante estas circunstancias se procedió a solicitar al vigilante del establecimiento GAMMA la atención de algún representante de planta, indicando el quardián que se encontraba solo y no había manera que él pueda comunicarse con sus superiores (..). (Subrayado nuestro)

El 9 de febrero de 2018, (...) Este día en horas de la tarde nos comunicamos por segunda vez con la <u>Sra. Carmen Valverde, quien nos confirmó que el ingreso al establecimiento por parte de los supervisores de OEFA programado para el viernes 9 de febrero del 2018 no se realizaría, debido a que no le dieron autorización para dicho ingreso (...). (Subrayado nuestro)</u>

# Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSAP-CPES14

En el numeral III.1.2, se presenta el cuadro del Acta de Supervisión, en el que se advierte lo siguiente:

Siendo las 09:00 horas del día 13 de abril de 2018 (...) se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, luego de esperar por 5 min, no tuvimos respuesta del personal que labora en la planta. Acto seguido nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicado en la Avenida Enrique Meiggs, luego de unos minutos de tocar la puerta una persona encargada abrió la puerta y nos indició que no nos podía atender, además se rehusó a identificarse (...). (Subrayado nuestro)

A las 09:20 nos dirigimos a la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, se procedió a tocar, peor (SIC) no fuimos atendidos. Además, procedí a tomar fotografías por debajo de la puerta de ingreso (Pasaje Santa Rosa), observándose que al interior del EIP se encontraba el personal de la planta (aproximadamente 4 personas) (...). (Subrayado nuestro)



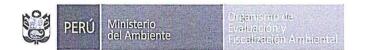


<sup>13</sup> T

Folios 166 al 172 del Expediente.

Folios 173 al 177 del Expediente.

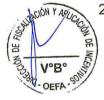
Folios 178 al 182 del Expediente.



- 23. Ahora bien, como se advierte de la lectura de los extractos de los informes de supervisión transcritos, y contrariamente a lo indicado por el administrado en su recurso de reconsideración, la Dirección de Supervisión ha constatado en reiteradas oportunidades, la presencia de personas en el EIP, entre ellas, la de un vigilante quien no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA.
- 24. Por lo que, ha quedado constatado que el administrado si contaba con personal al cual debía poner en conocimiento la normativa ambiental referente a permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, conforme se le ordenó en la medida correctiva impuesta en la primera Resolución Directoral.
- 25. En ese sentido, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, queda desvirtuado el argumento señalado por el administrado y corresponde declarar infundado, en este extremo, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado en contra de la Resolución Directoral.

### Graduación de la sanción

- 26. Por otro lado, el administrado adjuntó en calidad de pruebas nuevas: copia del Formulario PDT 682 de la Renta Anual correspondiente al año 2014, copias simples de las Constancias de presentación del PDT Renta Anual del 2015, 2016 y 2017, y copia simple de las Declaración de pago anual de impuesto a la Renta de los años 2015, 2016 y 2017.
- 27. Por tanto, en virtud de las nuevas pruebas presentadas por el administrado, corresponde realizar el análisis de no confiscatoriedad, sobre la multa calculada en el Informe Técnico N° 406-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>15</sup>, por el cual la multa no debería de exceder el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



28. Sobre el particular, corresponde señalar que a través de la Resolución Directoral se impuso al administrado una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la responsabilidad administrativa respecto a la infracción bajo análisis, conforme a los dispuesto en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Ello debido a que la fecha de expedición de la referida Resolución Directoral, el administrado no había remitido sus ingresos brutos correspondientes al año 2016.



Ahora bien, en mérito a las nuevas pruebas remitidas por el administrado, y en aplicación del principio de no confiscatoriedad dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>16</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la

Folios 62 al 65 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD



B. INGAR

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



fecha en que ha cometido la infracción, dichos ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>17</sup>.

- 30. En ese sentido, a través del Informe Técnico N° 1036-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección evaluó la información reportada por el administrado, en sus ingresos percibidos en el año 2016, los cuales ascendieron a 66.49 UIT<sup>18</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 6.649 UIT.
- 31. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. en contra de la Resolución Directoral N.º 1873-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al monto de la multa y disponer la reducción de la multa a seis con 649/100 (6.649) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., el Informe Técnico N° 1036-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. en contra de la Resolución Directoral N.º 1873-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora imputada a través de la Resolución Subdirectoral Nº 1915-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del





La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las de devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

Mediante escrito N° 2018-E01-078091 presentado el 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó su ingreso anual percibido durante el año 2016, el cual asciende a 66.49 UIT.



TOWCHAM.csm

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña Director de Fiscalizacion y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



